PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1085/2026-7

El suscrito **Jonathan Portugal Presich**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, residente en esta ciudad, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:**

Que en el presente **Juicio de Amparo 1085/2026-7**, promovido por ******* ******, obran glosados los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, el emplazamiento al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, que no existen pruebas pendientes por preparar, vistas que otorgar, no hay vistas pendientes de desahogar, así como que se cuenta con los medios de prueba necesarios para resolver el fondo del asunto, por lo cual se encuentra debidamente integrada la relación jurídico procesal en la presente controversia, para el dictado de la sentencia respectiva.

Asimismo, se encuentran debidamente integradas todas las notificaciones; así como el expediente electrónico debidamente integrados.

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a66330000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

De igual manera, se certifica que el presente asunto no es susceptible de remitirse a diverso órgano jurisdiccional por conocimiento previo, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, vigente a partir del quince de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, se hace constar que en la oficialía de partes de este juzgado, no se encontró escrito u oficio relacionado al presente asunto que deba ser relacionado en la audiencia constitucional.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Doy fe.

Jonathan Portugal Presich
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Firmado electrónicamente]

PJF - Versión Pública

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a6633000000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Audiencia Constitucional

En Mexicali, Baja California, siendo las **once horas con veinte minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Eduardo Pacillas Bustamante**, Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, autorizado en sesión ordinaria del Pleno del Órgano de Administración Judicial el catorce de octubre de dos mil veintiséis, mediante oficio **SEADS/2569/2026**, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción; asistido por **Jonathan Portugal Presich**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista por los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, señalada para esta hora y fecha en el presente juicio de amparo, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida se da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con la certificación que antecede; a lo que **el** Secretario en funciones de Juez **acuerda:** Agréguese a los presentes autos para los efectos legales correspondientes, la citada constancia.

-Relación de constancias-

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias existentes en autos consistentes en la demanda de amparo, constancia de notificación, así como los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, **1) Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad, 2) Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California**, por conducto del encargado de despacho del **Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, en Baja California,** así como el **3) Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con domicilio en la Ciudad de México y 4) Titular de la Oficina de Representación en Tijuana,**

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por conducto de la **Directora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

-Periodo probatorio-

A continuación, y con fundamento en los artículos 119, 122 y 123 de la Ley de Amparo, **se procede abrir el periodo de pruebas**, y se admiten como tal, la exhibida por la parte quejosa y las autoridades responsables respectivas; sin que sea necesario relacionar todas y cada una de ellas, ya que no lo exige el numeral 124 de la Ley de Amparo, según se interpreta en la tesis del rubro siguiente: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL"***, aplicado por analogía.

Por lo que al no haber más pruebas pendientes por relacionar, se declara cerrado dicho período.

-Alegatos-

Acto seguido, se procede a abrir la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las partes no los hicieron valer, en consecuencia, se declara cerrado el período, se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la correspondiente.

S E N T E N C I A

Visto para dictar sentencia en el juicio de amparo **1085/2026-7**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, recibido en este órgano jurisdiccional al día siguiente; ******* ******, por su propio derecho, formuló demanda de amparo en la que solicitó la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y por los actos que enseguida se precisan:

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

Del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se señalan como actos reclamados:

I. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ******.***

II. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ******, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.***

Del Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se señalan como actos reclamados:

I. La omisión de emitir la respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de septiembre de 2026, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad del quejoso y la emisión de la resolución definitiva del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue con número de * ******.***

II. En caso de haberse emitido respuesta al escrito de petición de fecha 02 de septiembre de 2026, la omisión en la notificación de esta, no obstante. de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

III. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ******.***

IV. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ******, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.***

Del Sub Representante Federal del Instituto

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Nacional de Migración en el Estado de Baja California, se señalan como actos reclamados:

*I. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite **** *************.*

*II. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite **** *************, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

*III. La omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso dentro del procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue con el número único de trámite **** ************** en términos del artículo 52 fracción V inciso c) de la Ley de Migración.*

IV. En caso de existir una respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de septiembre de 2026, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

*V. En caso de existir una resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de **** ******, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

Del Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, se señalan como actos reclamados:

*I. La omisión de emitir la resolución definitiva en procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite **** ***************

II. En caso de haberse emitido la resolución

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a66330000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite * **********, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.***

III. La omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso dentro del procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue con el número único de trámite * **********, en términos del artículo 52 fracción V inciso c) de la Ley de Migración.***

IV. En caso de existir una respuesta al escrito petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de septiembre de 2026, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

V. En caso de existir una resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ******, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. ”***

Por otra parte, se desprende que la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para:

“...se solicita a este juzgador decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados para el efecto de que las autoridades responsables Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, y Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, así como cualquier otra vinculada a su cumplimiento:

I. Expidan al suscrito quejoso la tarjeta de visitantes por razones humanitarias durante el tiempo que subsista el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue con el número de * ******.”***

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y por proveído de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número **1085/2026-7**; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es competente para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Ley de Amparo, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el Acuerdo General 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, reformado por el diverso 43/2018 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atento a que se reclama acto de autoridad que tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de actos. Por cuestión de orden, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo y en cumplimiento al precepto 76 de dicho cuerpo legal, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662065be663300000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

de los actos impugnados en el juicio de amparo, deben quedar precisados cuáles son éstos.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, página 255, de rubro y texto:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."***

Igualmente es aplicable al caso, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio, la jurisprudencia P.J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época correspondiente al mes de abril de dos mil, página treinta y dos, del siguiente rubro y contenido:

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a66330000000000000000000bbd
12/12/26 15:17:06

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Con base en estas premisas, de la lectura integral de la demanda de amparo, en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, se revela que la parte quejosa reclama al:

Al Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al **Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**:

- La omisión de emitir respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración el **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad de la quejosa y la emisión de la resolución definitiva del **procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado** que se sigue con número único de refugiado **** ******
  y la omisión de la respectiva notificación.

Al Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California y al **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California:**

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

- La omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ********** y su respectiva notificación.

- La omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ********** , en términos del artículo 52 fracción V inciso c) de la Ley de Migración.

TERCERO. Consideración preliminar. Determinado el acto reclamado, lo siguiente es pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de éste, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo indirecto dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen, para que finalmente, de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión planteada.

Esta situación es así, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, entrar al estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Versión pública

de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables, **1) Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad, 2) Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California**, por conducto del encargado de despacho del **Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, en Baja California,** así como el **3) Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con domicilio en la Ciudad de México y 4) Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados,** por conducto de la **Directora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados,** al rendir sus informes justificados **negaron** los actos que les fueron reclamados, empero, dicha negativa se desvirtúa con las manifestaciones vertidas en los propios informes, al relacionarlas con los medios de convicción aportados por la parte quejosa.

QUINTO. **Causales de improcedencia**. Previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia, pues constituyen cuestiones de orden público cuyo estudio debe abordarse de oficio y de manera preferente a la cuestión de fondo.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia II. 1º. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito publicada en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 222780, de rubro y texto:

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Ahora, de los documentos que acompaño a su informe justificado la **Encargada del Despacho del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Baja California**, se advierte:

• Copia certificada del oficio de **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, con folio ****** ********** emitido dentro del **procedimiento de regularización de situación migratoria por razones humanitarias,** identificado con el número único de trámite *** **********.

• Copia certificada de la notificación realizada a la parte quejosa, mediante correo electrónico de la determinación emitida dentro del **procedimiento de regularización de situación migratoria por razones humanitarias,** identificado con el número único de trámite *** **********.

• Copia íntegra e inalterada de la tarjeta de visitante por razones humanitarias *** ********** otorgada a la parte quejosa.

Por lo que al realizar un examen acucioso de las constancia antes citadas y al estar completas, por ende, suficientes para su estudio, este juzgador advierte de manera notoria, manifiesta e indudable, la existencia de una causal de improcedencia que determina el sobreseimiento, con apoyo en el precepto 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo, que se invoca de oficio, por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en la omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ********** y su respectiva notificación; así como la omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF Versión Pública

quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 814 que se localiza en la página 553 del Tomo VI de la materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1917 a 1995, de la Octava Época, con registro 394770, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***

De lo asentado en los párrafos supra, se desprende que cesaron los efectos de los citados actos reclamados, por lo que, como ya se dijo, se debe sobreseer en el presente juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente, dispone:

> ***"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. [...]"***

En sustento de lo anterior, es pertinente citar que desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone la parte quejosa que son violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de amparo.

Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también como la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por el numeral 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662065be6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el que interpretó un numeral y fracción de idéntica redacción correspondiente a la derogada Ley de Amparo, que está plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, compilada en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos***

Versión Pública

del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni 4 los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Se afirma que se actualiza dicha causal de improcedencia, en virtud de que la parte quejosa hace consistir sustancialmente el acto reclamado en la omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ********** y su respectiva notificación; así como la omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias.**

Documentales que como se adelantó, han sido traídos al presente juicio como hechos notorios con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que participan de plena eficacia demostrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del precepto 2 de dicho ordenamiento.

En esta virtud, si las autoridades responsables **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California** y **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California,** el **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis,**

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

resolvieron en definitiva, en sentido positivo el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite *** ******** y en esa misma data le notificaron dicha resolución a la parte quejosa vía correo electrónico y posteriormente le entregaron la tarjeta de visitante *** **********; **cesaron** los efectos de los actos reclamados a las citadas autoridades responsables, desapareciendo del mundo fáctico y jurídico, además, desaparecieron sus consecuencias, cesación de efectos que trajo como consecuencia directa que volvieran las cosas al estado que guardaban antes de su omisión.

Con lo anterior, la esfera jurídica de la parte quejosa quedó intocada como si los actos reclamados nunca se hubiesen desarrollado, de ahí la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En estas condiciones, al evidenciarse que los efectos de las omisiones reclamadas en este juicio constitucional consistentes en la omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ********** y su respectiva notificación; así como la omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias**; han desaparecido o han quedado destruidos en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es que se actualiza la referida causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la misma ley, se procede a sobreseer el presente juicio de amparo por lo que hace a dichos actos reclamados.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a66330000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 2a./J. 9/98, página 210, que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de 6 Amparo".***

Finalmente al no advertirse una diversa causa de improcedencia propuesta por las partes, ni este Órgano Jurisdiccional advertir una distinta de oficio, procede el estudio de los conceptos de violación respectivos.

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo no se transcriben, en razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no obliga a ello, únicamente prescribe que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas que demuestren su existencia, los fundamentos legales en que se apoye su sentido y los resolutivos con que deban terminar.

Para sustentar lo anterior, se cita la jurisprudencia identificada con el 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, relativa a Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de rubro:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación***

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El numeral 73 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, sí procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior se infiere que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

Conforme a dicha técnica, se procede a analizar el concepto de violación del que se duele la parte quejosa por lo que respecta a los diversos actos reclamados, mismo que se estima **fundado**.

La peticionaria de amparo en el presente juicio, **reclama** esencialmente la **omisión de emitir respuesta al escrito de petición** presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad de la quejosa y la emisión de la resolución definitiva del **procedimiento de**

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a6620636a6633000000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue con número único de refugiado **** ****** y la omisión de la respectiva notificación; sin que a la fecha haya quedado evidenciado en el presente juicio que las responsables le dieran respuesta congruente a tal solicitud; por ende, es evidente que se conculca en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Cabe recordar que el artículo 8 constitucional prevé lo siguiente:

> ***"Artículo. 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***
> ***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".***

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

De lo anterior se desprende que, para **considerar satisfecho el derecho de petición** que consagra la norma constitucional, resulta necesario que las autoridades ante quien se presentó, **proporcionen respuesta congruente a lo solicitado en un breve término** y **que le notifique a la peticionaria el acuerdo relativo.**

En ese orden de ideas, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, con el fin de formular una solicitud o instancia escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier índole; y ante ese escrito que el gobernado presente, el Estado y sus autoridades, en virtud de la relación jurídica **consignada en el artículo 8 constitucional, tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud.**

El acuerdo en mención, no implica necesariamente que se deba resolver de conformidad con los términos de la petición; circunstancia que ha sido corroborada, entre otros criterios, por la jurisprudencia 2a./J.1/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, página 203, cuyo rubro y texto señala:

> ***"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia."***

En consecuencia, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Constitución Federal, al dictar un acuerdo congruente y expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Además de la obligación impuesta a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a esa petición, el artículo 8 constitucional impone la obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria.

Se afirma lo anterior, en razón de que las autoridades responsables **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y **Titular de la Oficina de Representación en**

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF - Versión Pública

Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, no han dado cabal cumplimiento a lo que establece el invocado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitieron responder a la solicitud que la parte quejosa les formuló, **no obstante que ha transcurrido a la fecha, más de <u>dos meses</u> desde entonces.**

A mayor abundamiento, debe decirse que la carga de la prueba para demostrar que se dio respuesta a la solicitud formulada por el peticionario de amparo y, además que le fue notificado su contenido, correspondía a las autoridades responsables; máxime de que se encontraban obligadas a desvirtuar la omisión de dar respuesta que les fue imputada, empero no lo hicieron, por lo que, se colige que no se ha otorgado una cabal respuesta a lo solicitado por la peticionaria del amparo y por ende que tal respuesta tampoco se ha hecho de su conocimiento en breve término.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 396, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> ***"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que si hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."***

Además debe decirse que, a criterio de este resolutor, no se advierte complejidad en la respuesta y mucho menos la responsable

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

manifestó razones que le impidiera cumplir con la obligación derivada del artículo 8 constitucional; por tanto, el plazo que ha transcurrido es racionalmente suficiente (**dos meses**), para que las autoridades responsables puedan dar una respuesta a la aquí quejosa.

En consecuencia, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada** por la parte quejosa, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Finalmente, no son de atenderse los alegatos que hizo valer la autorizada de la parte quejosa, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional, salvo en el supuesto en que en ellos se haga valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el juicio de amparo, lo cual no ocurrió en el caso.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, "así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma***

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662065be6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Versión Pública

> ***tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”***

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

OCTAVO. **Efectos del amparo.** Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo, son para que las autoridades responsables **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y **Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados,** en el ámbito de sus respectivas competencias:

1) Otorguen respuesta congruente y completa a la solicitud formulada por la parte quejosa en el escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintiséis**.

2) Notifiquen legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve como criterio de orientación, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 248, XX, Julio de 2004, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse."

NOVENO. Transparencia. Se hace saber a las partes, en cumplimiento a los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662065be663300000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

Versión Pública

aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la **versión pública de la presente sentencia** se ha suprimido la información considerada como **reservada o confidencial**, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.

DÉCIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ******* ******, contra las omisiones reclamadas a las autoridades responsables, **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California** y **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California**, por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando **quinto** de esta

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662658a6633000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia constitucional.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* ******, contra actos del **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y **Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, para los efectos precisados en el considerando **octavo** de la presente resolución.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de control electrónico que se lleva en este juzgado y se ordena a la secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.

Para el cumplimiento a la presente resolución, se instruye al actuario judicial realice las acciones necesarias conforme a la ley aplicable, para ello se giran los oficios correspondientes.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Eduardo Pacillas Bustamante**, Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, autorizado en sesión ordinaria del Pleno del Órgano de Administración Judicial el catorce de octubre de dos mil veintiséis, mediante oficio **SEADS/2569/2026**, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción; asistido por **Jonathan Portugal Presich**, Secretario que autoriza, da fe y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico del **Juicio de Amparo 1085/2026-7**. Doy fe.

Secretario en funciones de Juez | **Secretario de Juzgado**

ana

En esta fecha se giran los oficios **30986, 30987, 30988 y 30989**; así mismo, que esta foja pertenece a la resolución de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, dictada en autos del **Juicio de Amparo 1085/2026-7**. Conste.

JONATHAN PORTUGAL PRESICH
706a662065ba6633000000000000000000b6bd
12/12/26 15:17:06

PJF-Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175622260_0510000042700603013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JONATHAN PORTUGAL PRESICH	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.bd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:13:41 - 19/11/26 16:13:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 8d 10 04 44 8b 38 55 1a bf 7c 66 6d 2b 82 2c 68 64 b8 cc 3e 43 7d 49 75 a8 7f 50 f2 de e6 44 9d 39 d3 dc a5 ca 0b 79 9d 05 d7 62 69 6d 2c b0 ce 4d 84 a6 c5 92 1e 17 47 4f da 6d 4c 65 64 2b bb 0f 5b 30 c7 f4 7a e3 17 8d 11 d9 32 c2 4a 2d 9a fc b9 1a 3c 17 1c e2 c3 ca e0 b1 dd 67 06 2e 25 ff e8 17 2b f7 a8 fb dd 88 30 2c fa 35 bf 3f e6 50 42 dd d4 9d f8 82 fa eb e3 70 63 ab 5e 8a 1c 96 32 ba 4a 71 bd 91 6b 4c dc f7 26 81 15 64 27 1b 38 be c7 47 3b 6d 02 26 ad d0 4c 0c 32 27 ad 02 4d cf c8 07 63 74 dc a6 19 5f 05 c2 f7 02 6e c4 5b 7b c1 4d 72 15 c2 f6 f1 7f 0d b6 cc 14 10 bb 8a 31 d0 99 94 4b 6a af c5 ad 86 9f ab fa bd d5 a1 d3 a1 77 97 54 b2 0f 90 38 df 30 d0 0a c1 6a c7 98 70 cd 29 e1 61 19 93 00 74 d9 6f d1 3e d7 b8 84 15 a7 95 48 bd 43 55 5d 38 2b b1 6f 08 3f 96 39 97 f2 be 4b a4 1b 8c a8 9a 21 97 b4 e9 66 41 e2 22 60 03 05 2d 1f 93 2b 14 a1 ec 24 fa 51 d9 bd e1 49 a0 c8 12 96 ef ff eb 0a 39 1f f4 c3 a1 51 56 2c e1 17 32 f0 53 8c 5c fc 98 ca ae 7b 06 52 b0 4e 68 63 35 2c 87 9d ad 04 0d 48 c1 89 d9 2f 49 3e 75 01 4f f6 9f 04 dc 26 0b 8a d9 72 58 e3 22 ce 74 f8 d7 ee 6f 7e 40 3d c9 0c 0b 97 72 05 1c 91 cf 6b 2c 97 24 6a 9b a3 91 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:13:41 - 19/11/26 16:13:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.bd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:13:41 - 19/11/26 16:13:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236786034
Datos estampillados:	cQtWbB7X30/rVkyKsqOriE4lA9Q=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:00:39 - 23/11/26 16:00:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 17 02 b0 0e ed 7e 47 21 ed bd 83 88 32 41 88 e7 b9 c6 60 cb ef 97 2c 60 b6 da f5 1b f3 c8 58 e8 80 96 9a 4f 2f ae 3d 5a 18 bb 06 82 23 e6 6d f6 af 9a 86 e6 78 6d ba 34 46 74 f1 b4 75 7a 59 95 7f b5 15 30 e7 ee 8d cf d2 56 5d cb 45 23 ac 04 c0 a2 22 9c a5 75 a1 e4 f8 f8 83 04 77 96 5a a8 82 fa 59 f6 ab 12 da 78 91 1d 70 dc 71 05 37 eb 6c 36 af af 86 4a 17 08 f2 ab 3d 7a f6 71 6e 5d a5 52 10 bb 00 fc c0 7c 95 45 d9 39 b6 7b 5e 44 67 e4 29 f0 34 2a 07 52 1f 7c 91 14 b8 1f 41 14 7f 7a d9 4b 7d f1 b6 81 cf a7 1a 01 f5 92 c3 50 78 d6 75 f8 70 41 2c b9 72 27 f4 be 8d 08 5b ba f7 8f 94 06 0c a0 1e 6d cb 43 09 f8 82 b6 6c 5a fe cb 63 35 64 0d c6 c0 fc 12 1a d5 49 2e 9c 19 75 dd 88 24 6b 26 ca b9 d2 43 53 00 18 84 46 78 01 a1 ca 48 3f 3a f3 78 d9 15 62 2f 14 68 5e 00 24 1a 82 2a e0 5c 3b 25 87 0a 30 5d a8 2c c4 53 5f 28 67 65 e0 12 fa ee b3 d8 c6 60 a6 b6 4c 09 24 01 08 ff 6b 53 f6 28 36 0b a1 2b 3c 63 7d 0e 5a 25 d5 2d e6 be 84 ee 2c d7 74 11 f3 c5 ab 6a 63 31 a6 c7 d5 71 8d 7c aa 90 ab f5 8e e9 60 50 b7 c9 79 29 71 45 81 30 73 9a af 90 02 ea cc e7 eb 77 9d 08 67 0d 30 cc 51 ab 5b e7 3e 34 78 9f 79 a2 d8 e7 09 29 78 c8 d2 ef bc f4 71 63 ad			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:00:39 - 23/11/26 16:00:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:00:39 - 23/11/26 16:00:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238055036
Datos estampillados:	Mmd25kkT4BELBd7IXEpxQlgUqGU=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jonathan Portugal Presich, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública